



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miércoles 20 de Julio de 1853.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusto Real familia, continúan sin novedad en su interesante Real residencia en el Real sitio de S. Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Persuadido el ministro que suscribe de que el perfeccionamiento de la Hacienda pública en sus diferentes ramos depende, no tanto de radicales innovaciones que, si son convenientes y aun necesarias en determinados casos, Hevan casi siempre consigo peligros y trastornos en el ordenado curso de la administración, como de un sistema de continua, incesante y progresiva reforma que, observando los defectos existentes, su naturaleza y origen, e investigando los recursos ignorados o no bien aprovechados que posee el Gobierno, corrija los unos y utilice los otros en bien de la riqueza pública y de los intereses del Tesoro, ha creído que el primer deber suyo antes de proponer las medidas que para conseguir este fin deban en su juicio adoptarse, era proceder al examen y estudio de los elementos materiales que la benevolencia de S. M. se ha dignado confiar a su cuidado. En los datos seguros, comparados entre sí y convenientemente recopilados, es imposible calcular el alcance de los efectos que han de producir las reformas que se proyectan en el campo de la teoría. Sin el co-

El estado posee un capital inmenso mueble é inmueble, así en terrenos y edificios como en máquinas, artefactos, primeras materias y efectos de todas clases que existen en los diversos establecimientos y oficinas de la Hacienda pública; pero todos ignoran su valor, nadie lo ha reducido a un valor, ni ha determinado los objetos que la componen. Sin un inventario general donde todo conste, en vano se vigilará su conservación, se promoverá su mejora, se aumentarán sus rendimientos y se aplicará cada cosa a su destino no mas útil de que sea susceptible.

Mucho habrá improductivo que pueda beneficiarse, mucho inútil ó gravoso que convenga enagenar entregándolo a la mano activa de la industria particular; mucho descuidado que sea a propósito para los usos del servicio público; mucho ignorado ó usurpado que sea necesario reivindicar; y el todo formará una masa imponente que dará una idea ventajosa del poder de esta nación que la Providencia ha colocado bajo el cetro augusto de V. M.

El capital nacional es además uno de los datos de que el ministro que suscribe se propone partir para la formación del presupuesto del próximo año de 1854; y por todas estas razones tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1853. Señora. A. L. R. Pado V. M., Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

En consideración a lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Por todas las oficinas y dependencias del

ministerio de Hacienda se procederá á la formación de un inventario valorado de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado que se hallen á su respectivo cargo, tanto en usufructo como en usufructo.

Art. 2.º Estos inventarios serán elaborados provisionalmente mientras se dispone su forma definitiva.

Art. 3.º La época á que se refieran los inventarios será la del 30 de junio del presente año.

Art. 4.º De los objetos inmuebles pertenecientes á la Hacienda pública por cualquier concepto, se abrirá un registro en el Ministerio de Hacienda que se designará.

Art. 5.º Un reglamento establecerá la forma y modelo de las circunstancias que deben constar en este registro, y sus referencias á los documentos en que deben fundarse sus asientos.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Luis María Pastors.

El estado posee un capital inmenso mueble é inmueble.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION: Se aumentará el porte en razón de 9 rs. por cada cuatro de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.º y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Señora: En exposición que con esta fecha ha tenido de la honra de elevar á V. M. indico las razones que aconsejan la igualación de tarifas para el porte de la correspondencia estranjera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra y los Estados alemanes que no se sirven de la mediación de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs.; mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 reales, si bien se porta con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convenido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoración de portes; mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de carga, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo po-

sible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra administracion.

En este punto se prepara la uniformidad de acciones que es imprescindible en la buena organización administrativa del ramo de correos.

Si V. M. desea las indicaciones anteriores, dignese proveer de Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de junio de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M., Pedro de Egaña.

BOLETIN OFICIAL

Conforme me lo ha propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarines, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediación de las postas de Austria ó Prusia; Napoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia á donde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto á donde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razón de 9 rs. por cada cuatro de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.º y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Pedro Egaña.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 29 del pasado junio sobre cajas de ahorros y montes de piedad previene en su artículo 34 que las ordenanzas de los dos establecimientos de esta clase, hoy existentes en Madrid, sirvan de norma, con las disposiciones de dicho decreto, para formar los reglamentos de los que de la misma especie se creen en las provincias.

Y como en los artículos 30 y 32 se preceptúa que los montes y cajas existentes en la actualidad modifiquen sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en dicho Real decreto, sin alterar el interés del 4 por 100 á los imponentes donde se les esté abonando, y que los remitan al Gobierno para su examen y aprobacion, es la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E., como de su Real nombre lo verifico, que ar-

depre las medidas oportunas para que los planes de gobierno se ejecuten con toda preferencia de estos trabajos, que V. E. ha de practicar de acuerdo con el Topico de presente que, en cumplimiento de art. 135, las leyes y decretos hoy existentes han de ser de vigencia regional dentro de los meses por las disposiciones de dicho Real decreto, y que para entonces es tan indispensable que estén ya aprobados los nuevos reglamentos, en virtud de V. E. de que se han de dar efecto a los de que se trata, y que transmiten con toda debida urgencia y oportunidad a este ministerio para la resolución de S. M. y atendiendo a lo que de las prescripciones de aquel, y a lo que han de cumplirse se dirá a todos los gobernadores de provincia.

El condeido celo de V. E. sabrá levantar con firme voluntad cuantos obstáculos quisieran oponerse, si por mal entendidos intereses surgiera alguna dificultad, que no es de esperar; pues S. M. desea ver cuanto antes realizado el benéfico pensamiento que ha presidido a la publicacion de dicho Real decreto, y cuenta para ello con la inteligencia y actividad de que tiene V. E. dadas tan repetidas pruebas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1853. — Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Núm. 1000.
Segun me participa el señor inspector de minas de este distrito, el dia 20 del actual deben verificarse las demarcaciones de las minas Nena, Sabina y Julia, sitas en término del Berrueco.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de julio de 1853. — Antonio Benavides.

Secretaría de la Imprenta central.

Núm. 997.
A virtud de lo prevenido en el art. 207 del reglamento de Estudios vigentes se anuncia al público que, conforme al art. 209, la matricula de los tres años de latinidad y humanidades, tanto para los alumnos que tratan de estudiarlos en los institutos de esta universidad, como en los colegios de humanidades incorporados a la misma ó en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en esta secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde del 15 al 31 de agosto próximo; y que la enseñanza de dichos tres años de latinidad, al tenor del art. 62, comenzará en el dia 1.º de setiembre.

Para matricularse en el primer año, segun el artículo 194, se requiere:

1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo nueve años de edad.

2.º Que haga constar con certificacion expedida por un profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria.

3.º Que sufra en el instituto en que haya de estudiarse un examen riguroso de instrucción primaria, por el cual satisficra la cantidad de 20 rs.

Los derechos de matricula de cualquiera de los citados tres años son 200 rs., pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matricula, y el otro concluida la primera mitad del año.

En el indicado término se celebrarán los exámenes extraordinarios de los tres años de latinidad que no los hayan sufrido en los ordinarios, ó que en ellos hayan obtenido la nota de *«Sobresaliente»*.

Madrid 12 de julio de 1853. — El secretario general, Victoriano Barrio.

Presidencia de la comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Núm. 999.

Por el resultado de las oposiciones y las vacantes que se verifican en los dias 20 y 29 del corriente mes, se proveerán, ademas de las expresadas en el anuncio fecha 24 de junio último, las de los plazas siguientes:

- Superiores de niñas.*
- La de Ocaña. Pendiente de arreglo de dotacion.
- Elementales de niñas.*
- La de Fuenferrada, con 3,000 rs. anuales de dotacion, casa-habitacion y las retribuciones.
- La de Valdeverdeja, con id. id. id.
- La de Borox, con id. id. id.
- La de Alcazar de San Juan, con id. id. id.
- La de Villanueva de la Jara, con 2,700 rs. anuales y las retribuciones de las niñas.
- La de Quintanar de la Orden. Pendiente de arreglo de dotacion.
- La de Maccios. Pendiente de arreglo de dotacion.
- La de Valdeverdeja, con 2,000 rs. anuales de dotacion, casa-habitacion y las retribuciones.

Toledo 11 de julio de 1853. — Miguel María Fuentes.

Providencias judiciales. N.º 996

En virtud de providencia del señor don Juan de Cárdenas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte por la escribania de Noblejas, se citan y emplazan a Vicente Sierra y Tomas Cárdenas, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto, que por primer plazo se les señala, se presenten en dicho juzgado a por los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por heridas a José Rey; pues si no lo hicieren, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 9 de julio de 1853.—Noblejas.

N.º 997. Don Melchor Bermejo y Escalona, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y escribania de número del infrascrito se instruye causa criminal de oficio con motivo del hallazgo de un cadáver en término del Molar y sitio denominado Valdelospuercos, cuyas señas son: estatura alta y corpulento, pelo castaño muy claro y bastante largo, no constando las demás particularidades, vestido con una alástica amarilla, pantalón de paño pardo, camisa y calzoncillos de lienzo muy basto, y zapatos todo en muy mal estado, habiéndose encontrado á una corta distancia del punto en que dicho cadáver yacia algunas otras ropas, y entre ellas un sombrero chambergo con chispas de cal, de lo que se infiere que el difunto habia estado trabajando en las obras del canal de Isabel II, y como de las muchas diligencias practicadas hasta el día para averiguar quién fuere el citado cadáver no haya sido posible identificar a su persona, he acordado publicar el presente, por el cual, de cada una de las personas que en su justicia en su territorio, exhiba y requiero, y de la mia pido y suplico á los señores jueces y demás autoridades del reino, como tambien á cualquiera otras personas que tengan alguna noticia de quién sea el hombre muerto, cuyas señas se han mencionado, y causas que puedan haberla producido, lo pongan sin demora en conocimiento de este juzgado, pues en esto se interesa la mas pronta y recta administración de justicia.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de julio de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S. Carlos Lopez Navarro.

Doctor don Ricardo Diaz de Rueda, juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido condelegado de terminos de la V. O. P. de la provincia de Sevilla, presenta en esta, llama y emplaza á los señores como concuderos ó en otro concepto sucesores de los señores Bernardeb Gascón, vecino de Villamante, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada me presenten en este juzgado á la reunión que ha de verificarse el día 15 de agosto próximo, bajo apercibimiento de que en el caso de no presentarse, se procederá á la subasta de los bienes que pertenecen a dicho fincajante, en perjuicio de los señores Gascón y sus sucesores. Dado en Navalcarnero á 14 de julio de 1853.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su secretario Andrés Perez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Morata de Tajuña, partido de Chinchón, del ayuntamiento de Segura y cinco de la villa de San Mateo, cuyo sueldo proximo pertenece, su población es de 1500 vecinos, y se halla dotado con la cantidad de 5,000 reales anuales, pagados por el ayuntamiento por semestres vencidos, cobrando ademas por separado la asistencia á puertos y fogones de mano ajena.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al señor presidente del ayuntamiento, francas de porte hasta el dia 8 del próximo mes de agosto, pasado el cual se proveerá en la persona que reuna las mejores equalidades de actitud y práctica.

Los terratenientes propietarios y colonos ó arrendatarios en término jurisdiccional de Getafe y su agregado Perales del Rio, presentarán en la secretaria de ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y en debida forma de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza urbana y territorial, para en su vista proceder á los trabajos del repartimiento de inmuebles, correspondiente al año de 1854, bien entendido que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna, para ser por consiguiente á los efectos el perjuicio que haya lugar.

MARKADO PUBLICO DE GRANOS

ALMORICGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy. Trigo de 32 á 37. Cebada de 13 á 15. Algarrobas de 19 á 20 1/2. Madrid 19 de julio de 1853.